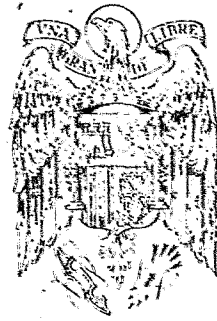


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DECRETOS

Aprobando el Cuadro de Inutilidades que ha de aplicarse a los reclutas del reemplazo de 1942.

Revisado el Cuadro de Inutilidades anexo al decreto-ley de Bases para el Reclutamiento de veintinueve de marzo de mil novecientos veinticuatro y el aprobado por decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y siete, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la ley de ocho de agosto último, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El Cuadro de Inutilidades para las exclusiones del Servicio Militar que ha de aplicarse a los reclutas del reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo alistamiento en el año actual se dispuso por decreto de veintitrés de enero último, será el que se publica como anexo al presente decreto, el cual, en su día, se unirá también como anexo al Reglamento que se diere para la aplicación de la ley de ocho de agosto antes consignada.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en El Pardo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
José ENRIQUE VARELA IGLESIAS

ORDENES

**Dirección General
de Reclutamiento y Personal**

Recompensas

Se hace extensiva al personal de las fuerzas y servicios de la Delegación en Lini del Gobierno político-militar de los territorios de Lini-Sahara, así como al del mencionado Gobierno propiamente dicho, la real orden circular de 29 de enero de 1930 (C. R. núm. 22), por la cual se concedió a los jefes, oficiales y tropa de la Policía del Sahara el derecho al uso del distintivo que aquella disposición señala, con la única diferencia de que llevará inscrito el nombre de "Lini" en la media luna para el personal perteneciente a la Delegación en el referido territorio y el de "Lini-Sahara" para el personal del Gobierno antes expresado.

La concesión de este distintivo se ajustará a las condiciones establecidas para el uso de los similares en reales órdenes de 26 y 29 de noviembre de 1923 (C. R. núm. 532 y 542) y en la de 25 de octubre de 1928 (C. R. número 367), debiendo cursar los solicitantes sus instancias documentadas por conducto de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Madrid, 2 de abril de 1941.

VARELA.

INFANTERÍA

Ascensos por méritos de guerra

Visto el expediente de juicio contradictorio referente al capitán de Infantería D. Francisco Cabrera Gallego, que halló gloriosa muerte el día diez de julio de mil novecientos

treinta y siete; examinado por el Consejo Superior del Ejército, de acuerdo con el mismo, se le concede el ascenso al empleo inmediato por méritos de guerra, con la antigüedad del día de su fallecimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1941.

VARELA

Méritos contraídos por el capitán de Infantería (fallecido) D. Francisco Cabrera Gallego

Desde sus primeras actuaciones en diciembre de 1936 en el frente de Madrid sobre Villanueva de la Cañada, se distinguió notablemente por el celo temple de su espíritu y el dominio absoluto con que ejercía el mando de sus hombres, como lo demostró en esos combates, y en los que triunfalmente finalizaron con la ocupación del Castillo de Villafranca y pueblos de Villafranca del Castillo y Villanueva del Pardillo, en el sector de Brunete, resistiendo con su fuerza, durante diez días, del cinco al quince de enero de 1937 los reiterados ataques enemigos al último de los pueblos citados; y, sobre todo, en julio de dicho año, cuando el día seis los rojos, previa una intensa acción artillera y bombardeo con sus escuadrillas del aire sobre las líneas que constituían el frente de Brunete, y atacando después con veinte tanques rasos, llegaron a unos cincuenta metros de las alambradas de la posición que defendían los soldados de la primera compañía del octavo batallón del Regimiento de San Quintín núm. 25, que mandaba el capitán Cabrera, quien organizó y sostuvo de tal modo la resistencia, que el enemigo no sólo no logró sus propósitos, sino que fue rechazado; defensa tenaz, heroica, que se repitió durante los días 7, 8, 9 y 10, en que el adversario, acumulando siempre mayor número de elementos de combate, y habiéndose apoderado de Villanueva de la Cañada y Quijorna, estrechaba el cerco de la posi-

ción; momento difícil en que, siendo herido el comandante jefe de batallón toma el mando de éste el día 9 el capitán Cabrera, que enardece a los soldados de esa Unidad con su valor y arrojo, y contiene las avalanchas rojas y las rechaza, dando magnífico ejemplo de su capacidad para el mando y entregando el día 10, gloriosamente, su vida por España.

Visto el expediente de juicio contradictorio referente al capitán de Infantería D. Luis González Espiga, que halló gloriosa muerte el día 3 de diciembre de 1936; examinado por el Consejo Superior del Ejército, de acuerdo con el mismo, se le concede el ascenso al empleo inmediato por méritos de guerra, con la antigüedad del día de su fallecimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1941.

VARELA

Méritos contraídos por el capitán de Infantería (fallecido) D. Luis González Espiga

Aún no ropesto de una intervención quirúrgica sobreponiéndose a su debilidad física, mostró sus singulares equalidades de valor y capacidad para el mando los días 1 y 2 de diciembre de 1936 en la protección de un convoy a Villareal de Álava, formando parte de una columna a las órdenes del entonces teniente coronel D. Camilo Alonso Vega, que sostuvo dura lucha con el enemigo; y el día 3, al ser atacada por los rojos en número considerable la posición que ocupaba, salió del parage, arastrando tras de él a sus soldados en contraataque victorioso; herido, le mantiene en pie su indomable espíritu, y lo es nuevamente, resistiéndose a ser evacuado. Ya sin fuerzas, al llevarle en la camilla hacia el Hospital de Sangre, le mata un proyectil de artillería enemiga.

Visto el expediente de juicio contradictorio, referente al teniente de Infantería D. Mariano Boday Arriete, que halló gloriosa muerte el día 24 de octubre de 1936; examinado por el Consejo Superior del Ejército, de acuerdo con el mismo, se le concede el ascenso al empleo inmediato por méritos de guerra, con la antigüedad del día de su fallecimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1941.

VARELA

Méritos contraídos por el teniente de Infantería (fallecido), D. Mariano Boday Arriete

Oficial valiente y de ejemplar ardimiento patriótico, como se refleja en su conducta al iniciarse el 18 de julio el Movimiento Nacional, cooperando a la ocu-

pación del Gobierno Civil de Cádiz, y después a la conquista de varios pueblos de la provincia, luchas en las que dió a sus soldados constante ejemplo de decisión en el ataque, sobre todo al recuperar Castro del Río, en el que penetró con su sección en vanguardia en la noche del 23 de octubre de dicho año, y muriendo allí enaltecido con la gloria de los héroes.

Se concede el ascenso al empleo inmediato superior por méritos de guerra, con la antigüedad de 1 de abril de 1939, al sargento licenciado de Infantería en situación de reserva, D. Pedro Callol Prada, el cual continuará licenciado y en la situación militar que por su edad le corresponda, pudiendo solicitar el reintegro en su Arma con arreglo a lo dispuesto en los artículos primero y quinto del decreto de 6 de mayo último, (D. O. núm. 120).

Madrid, 2 de abril de 1941.

VARELA

Ascensos honoríficos

En atención a los relevantes servicios prestados durante la guerra Nacional por el comandante de Infantería D. José Denis Alonso, retirado extraordinario, y de acuerdo con lo informado por el Capitán General de la cuarta región, se le concede el empleo honorífico de teniente coronel con arreglo a lo que se dispone en la ley de 7 de octubre de 1930 (D. O. núm. 10) y en la orden ministerial de 9 de febrero de 1940 (D. O. núm. 35).

Madrid, 2 de abril de 1941.

VARELA

ARTILLERIA

Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria para ello el día 13 del actual, el coronel de Artillería de la escala complementaria D. Joaquín López-Olivas y Mozo de Cotrina, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta que será formulada por el Centro o Unidad correspondiente.

Madrid, 14 de abril de 1941.

VARELA

INGENIEROS

Disponibles

Pasa a la situación de disponible en la primera región, y agregado a la Comandancia de Fortificaciones y Obras de la misma, el coronel de la escala activa de Ingenieros don José Lagarde Aramburu. — Madrid, 28 de marzo de 1941.

VARELA

Ascensos

Reingresado en la escala activa por ord.n de 22 de febrero de 1941 (D. O. núm. 41), el teniente de Ingenieros D. José Méndez Amor, pasa a colocarse en su escala con el empleo de capitán, con antigüedad de 1 de diciembre de 1934, colocándose entre D. Rafael Prieto Sancho y don Ramón Castro Columbié.

Le correspondrá ascender al empleo de comandante, con antigüedad de 28 de junio de 1940, cuando cumpla condiciones de aptitud.

Madrid, 28 de marzo de 1941.

VARELA

Comprobada documentalente que al teniente de Ingenieros D. Luis Armijo Gómez le correspondió el ascenso el 17 de junio de 1936, se le confiere el empleo inmediato con dicha efectividad y antigüedad del 20 de marzo de 1937.

Madrid, 8 de abril de 1941.

VARELA

Disuelto el Cuerpo de Tren por ley de 12 de agosto de 1940, y publicadas en orden de 14 de noviembre último (D. O. núm. 265) las normas a las que ha de sujetarse la incorporación a sus respectivas escalas el personal que lo integraba, pasan a la escala activa del Arma de Ingenieros, con el empleo, antigüedad y puesto que a cada uno se le señala, los oficiales que a continuación se relacionan:

Teniente D. José López Sánchez, se incorpora al Arma de Ingenieros con el empleo de capitán provisional y antigüedad de 12 de noviembre de 1940, colocándose en la cabeza de la escala.

Otro, D. Fernando García Prats, se incorpora al Arma de Ingenieros con el empleo de capitán provisional y antigüedad de 12 de noviembre de 1940, colocándose a continuación de D. José López Sánchez. Otro, D. Pedro Blasco Baselga,

se incorpora al Arma de Ingenieros con el empleo de capitán provisional y antigüedad de 12 de noviembre de 1940, colocándose a continuación de D. Fernando García Prats.

Otro, D. Antonio Torres Alcaraz, se incorpora al Arma de Ingenieros con el empleo de capitán provisional y antigüedad de 12 de noviembre de 1940, colocándose a continuación de D. Pedro Blasco Baselga.

Otro, D. Felipe González Palomino, se incorpora al Arma de Ingenieros con el empleo de capitán provisional y antigüedad de 12 de noviembre de 1940, colocándose a continuación de D. Antonio Torres Alcaraz.

Madrid, 8 de abril de 1941.

VARELA

Carrollitas las condiciones de aptitud que señalan las disposiciones vigentes, se declaran aptos para el ascenso y ascienden al empleo inmediato, con antigüedad de 18 de agosto de 1939, los alféreces del Arma de Ingenieros que a continuación se relacionan, colocándose en los puestos que también se señalan.

D. Emilio Arranz Toquero, entre D. Benito Alcalde Sánchez y D. Antonio Rodríguez Díez.

D. Antonio Rodríguez Díez, entre D. Emilio Arranz Toquero y D. Manuel Sánchez Matilla.

D. Manuel Sánchez Matilla, entre D. Antonio Rodríguez Díez y D. Manuel Bajo Iglesias.

Madrid, 8 de abril de 1941.

VARELA

GUARDIA CIVIL

Ascensos por méritos de guerra

Se concede el ascenso al empleo inmediato superior, por méritos de guerra, con la antigüedad de 4 de mayo de 1937 a cabo de la Guardia Civil Luis Prieto Hernández.

Madrid, 2 de abril de 1941.

VARELA

CUERPO JURIDICO

Recompensas

Vista la obra de que es autor el auditor de Brigada D. José María Dávila Huguet, titulada «Código de Justicia Militar con notas aclaratorias y formularios», de acuerdo con

el informe del Estado Mayor del Ejército y con lo establecido en los artículos 13 y 14 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por real decreto de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50), se concede amención honorífica sencilla al citado jefe, como premio a su trabajo y laboriosidad.

Madrid, 2 de abril de 1941.

VARELA

INTENDENCIA

Ascensos

Reingresados en la escala activa, según las órdenes que se citan, los oficiales de Intendencia que seguidamente se relacionan, pasan a colocarse en sus respectivos puestos en el escalafón, con el empleo, antigüedad y lugar que se detalla a continuación.

El indicado personal quedará en situación de disponible forzoso en las localidades de su residencia, pudiendo continuar, a juicio de las autoridades regionales, desempeñando los destinos a que actualmente se hallan afectos, hasta que sean destinados, según las normas reglamentarias.

Capitán D. Eduardo Delgado Porras, orden circular de 22 de febrero de 1941 (D. O. núm. 45). Reingresa con el empleo de comandante y antigüedad de 28 de junio de 1940, colocándose entre don Germán Sierra Díaz y D. Isaac Martín Vara.

Teniente habilitado para capitán don Julio Soro Larrinaga, orden circular de 22 de febrero de 1941 (D. O. número 43). Reingresa con el empleo de comandante y antigüedad de 28 de junio de 1940, colocándose entre D. Rafael Navarro Nieto y D. Antonio Alcón de Castro. La antigüedad en el empleo de capitán es la de 3 de febrero de 1932.

Teniente D. José María Villarrasa Pascual, orden circular de 22 de febrero de 1941 (D. O. núm. 45). Reingresa con el empleo de capitán y antigüedad de 18 de marzo de 1937, colocándose entre D. Manuel Espejo Aranda y don Alejandro Lucini Bayón.

Adférez D. Vicente Segura Muñoz, orden circular de 22 de febrero de 1941 (D. O. núm. 45). Reingresa con el empleo de teniente y antigüedad de 22 de septiembre de 1936, colocándose entre don Antonio Castillo Gómez y D. Manuel Magro Lesaga.

Madrid, 31 de marzo de 1941.

VARELA

Reintegro a la escala

En cumplimiento de la ley de 12 de agosto de 1940, orden circular de 14 de noviembre de igual año

y orden circular de 31 de marzo último, el teniente de Intendencia procedente del disuelto Cuerpo de Tren D. Antonio López Plaza, se reintegra a la escala de su clase, con la antigüedad en el empleo de 1 de julio de 1936, colocándose entre los de igual empleo D. Francisco del Prado Cortés y D. Gregorio Bellido Vallejo, permaneciendo estacionado cuando llegue al primer puesto de la misma hasta que haya obtenido el ascenso al empleo superior inmediato el teniente don Eleuterio Martínez Pons, que era quien le precedía cuando pasó a formar parte de dicho disuelto Cuerpo, detrás del cual se colocará definitivamente.

Madrid, 12 de abril de 1941.

VARELA

Disponibles

Cesa en la situación de reemplazo por enfermo, en la cual se encontraba por orden circular de 11 de abril de 1940 (D. O. núm. 82), el auxiliar de primera de Intendencia, asimilado a teniente, D. Juan Saavedra Montesinos, quedando disponible forzoso en la segunda región militar.

Madrid, 12 de abril de 1941.

VARELA

VARIAS ARMAS

Ascensos

Se declara aptos para el ascenso y ascienden al empleo inmediato, en propuesta ordinaria, por antigüedad, con la que a cada uno se le señala a los jefes y oficiales de las distintas Armas y Cuerpos que a continuación se relacionan:

Infantería

Teniente coronel D. Pedro Berdonces Martiñay, con antigüedad de 2 de marzo de 1941.

Otro, D. Juan Asensi Cepero, con la de 3 de marzo de 1941.

Comandante D. Miguel Cárnovas Casanova, con la de 25 de febrero de 1941.

Otro, D. José Nogueira Camacho, con la de 2 de marzo de 1941.

Otro, D. Ignacio Seguí Colom, con la de 3 de marzo de 1941.

Otro, D. Otilio Fernández Palacios, con la de 3 de marzo de 1941.

Otro, D. Feliciano Ortega Pérez, con la de 3 de marzo de 1941.

Capitán D. José Rodríguez Romera, con la de 25 de febrero de 1941.

Otro, D. Luis de Ayilés Obes, con la de 2 de marzo de 1941.

Otro, D. Gonzalo Domínguez Bernal, con la de 2 de marzo de 1941.

Otro, D. Florentino Rodríguez Domínguez, con la de 3 de marzo de 1941.

Otro, D. Fabián de Caso Castañeda, con la de 3 de marzo de 1941.

Otro, D. Gonzalo Marín del Campo, con la de 3 de marzo de 1941.

Otro, D. Manuel Melis Claverías, con la de 3 de marzo de 1941.

Artillería

Teniente coronel D. Antonio Claros Martín, con antigüedad de 5 de marzo de 1941.

Otro, D. José Valledor Díez, con la de 15 de marzo de 1941.

Comandante D. Guillermo Durán Pulis, con la de 3 de marzo de 1941.

Otro, D. Luis Boné Ichaño, con la de 8 de marzo de 1941.

Capitán D. José Yanguas Grau, con la de 17 de marzo de 1941.

Otro, D. Jorge Rodrigo García, con la de 17 de marzo de 1941.

Otro, D. Gaspar Salcedo Ortega, con la de 24 de marzo de 1941.

Ingenieros

Teniente coronel D. Pedro Fauquió Lozano, con antigüedad de 22 de marzo de 1941.

Comandante D. Miguel Fernández del Villar y Sureda, con la de 21 de marzo de 1941.

Capitán D. Ladislao López Basa, con antigüedad de 21 de marzo de 1941.

Intendencia

Auxiliar de primera D. Gaspar Terán Niño, con la antigüedad de 29 de marzo de 1941.

Sanidad Militar

Teniente de Sanidad Militar D. Hermengildo Montero Escobar, con antigüedad de 5 de marzo de 1941.

Oficinas Militares

Oficial primero D. Manuel Melendro Valdés, con antigüedad de 1 de marzo de 1941.

Oficial segundo D. Francisco Javier Cardona, con la de 1 de marzo de 1941. Madrid, 9 de abril de 1941.

VARELA

Medalla de Sufrimientos por la Patria

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por orden Ministerial de 11 de marzo del corriente año

(D. O. núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta amarilla de ramos verdes y un aspárgo, al personal del Ejército, Institutos armados y Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relaciona:

Brigada de Infantería del Grupo de Regulares de Ceuta núm. 3 D. Telesforo Fraile Ortega, herido el día 6 de noviembre de 1939, siendo sargento. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Brigada de Infantería del Regimiento núm. 1 D. Plácido Gracia Ruiz, herido el día 27 de enero de 1939, siendo sargento. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 29 D. Antonio Losada García, herido el día 21 de febrero de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 6 D. Adrián Hidalgo Sánchez, herido el día 6 de enero de 1939, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 20 D. José Pérez Hernández, herido el día 27 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Sargento de F. E. T. de Navarra don Benjamín Rodríguez Vázquez, herido el día 2 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 27 D. Gregorio Domínguez Ramos, herido el día 12 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 18 D. Miguel García Gracia, herido el día 21 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento del Grupo de Regulares de Tetuán núm. 1 D. Pedro Vaz Martín, herido el día 12 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Sargento de Infantería del Regimiento de Flechas Verdes núm. 13 D. Bienvenido Vela Ba, herido el día 28 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 35 D. Juan Yáñez Ledesma, herido el día 28 de abril de 1938. Debe

percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Sargento de Infantería del Regimiento Línea núm. 32 D. Antonio Labella G., herido el día 26 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 23 D. Feliciano Martínez Martínez, herido el día 11 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Sargento de la Matalla Jafiana de Tetuán núm. 1 Ali Ben Manzor Buchilli, núm. 2.266, herido el día 21 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 29 D. Manuel Miras Varela, herido el día 20 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Sargento de la primera bandera de F. E. T. de Castilla D. Benito Otero Cabrero (fallecido), a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra el día 25 de septiembre de 1936, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936. Cobrará la pensión quienes queden acreditados sus herederos legales.

Sargento de la Comandancia de la Guardia Civil de Córdoba D. Romualdo Reyes Martínez, herido el día 20 de abril de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Cabo de Infantería del Regimiento número 21 D. Florencio Rufino Arredondo Veci, herido el día 23 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Cabo de Infantería del Regimiento número 31 D. Eloy Rodríguez Sánchez, herido el día 1 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Cabo de Infantería del Regimiento de Carros de Combate núm. 1 don José Oviedo García, herido el día 2 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Cabo de Milicias de la primera Bandera de F. E. T. de Palencia don Victorio Vega Morado, herido el día 17 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Cabo de Infantería del Regimiento núm. 36 D. Juan Roselló Castell, herido el día 30 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Cabo de Infantería del Regimiento número 22 D. Abilio García Santos, herido el día 11 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo de Infantería del Regimiento número 25 D. Eduardo Ballesteros Rivero, herido el día 15 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado de Infantería del Regimiento de Carros de Combate número 4 D. Modesto Díaz Rodríguez, herido el día 15 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Cabo de Infantería del Regimiento de Lepanto núm. 5 D. Francisco Gracia Jiménez, herido el día 26 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Cabo de Infantería del Regimiento número 22 D. Francisco Montes Rodríguez, herido el día 28 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Cabo de Infantería del Regimiento número 7 D. Miguel Bravo Gutiérrez, herido el día 4 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Cabo del grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Abdelkader Ben Seguer, núm. 1.336, herido el día 16 de noviembre de 1936, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Cabo del grupo de Regulares de Tetuán núm. 1 Abdelkader Ben Hamel, núm. 10.917, herido el día 16 de abril de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Cabo del grupo de Regulares de Tetuán núm. 1 Ab-Bas Ben Embark número 18.041, herido el día 13 de octubre de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Cabo del grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Al-Lal Ben Mohamed número 18.232, herido el día 20 de diciembre de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas men-

suales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores de Melilla núm. 3 D. José Piñero García, herido el día 9 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores de Melilla núm. 3 D. Rodrigo Gavira Brito, herido el día 8 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de la 12 Bandera de La Legión D. Dámaso Hernández Cubillo, herido el día 27 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Cabo de Infantería del Regimiento número 25 D. Silverio Sabroso Calleja, herido el día 27 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado de Infantería del Regimiento número 18 D. Alberto Moreno Juez, herido el día 20 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 30 D. Domingo Iglesias Núñez, herido el día 28 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de Infantería del Regimiento número 22 D. Mateo Juliá Mulet, herido el día 2 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 22 D. Fausto Ibáñez Revilla, herido el día 23 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado de Infantería del Regimiento número 22 D. Santiago Gayán Clavero, herido el día 20 de marzo de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1939.

Celador de Telégrafos D. Timoteo Felipe Larumba, herido el día 4 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Soldado de Infantería del Regimiento número 25 D. Angel Baroque Manso, herido el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado de Infantería del Regimiento número 38 D. Gregorio Baez Bargas, herido el día 25 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas men-

suales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado de Artillería del Regimiento de Costa núm. 4 D. Tiburcio Rosales Expósito, herido el día 29 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado de Infantería del Regimiento número 17 D. Carlos Valverde Manzanares, herido el día 13 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Transmisiones D. Domingo Vázquez Terviño, herido el día 26 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 29 D. Ramón Vázquez Gallardo, herido el día 26 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 27 D. Eusebio del Barco Jiménez, herido el día 21 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 D. Indalecio Carrión Pérez, herido el día 15 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 5 D. Ramón Casafont Canudas, herido el día 6 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento Infantería núm. 7 D. Angel Navas Serrano, herido el día 18 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 22 D. Marcelino Núñez Monedero, herido el día 28 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Caballería Numancia núm. 6 D. Alfonso González Artime, herido el día 22 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado del Grupo Autónomo mixto de Zapadores núm. 4 D. Juan Mejías Socorro, herido el día 11 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión

de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 72 D. Alberto Sánchez Infantes, herido el día 27 de marzo de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1939.

Soldado de Caballería del Regimiento España núm. 5 D. Pedro Gorráiz Apesteguía, herido el día 26 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Regimiento mixto de Zapadores Minadores núm. 6 D. Felipe Zayas Martínez, herido el día 13 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 35 D. Francisco Torres Novo, herido el día 1 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento de Cazadores de Las Navas número 2 D. Vicente López Paredes, herido el día 24 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del regimiento de Artillería Ligera núm. 24 D. Angel Martínez Polo de Echave, herido el día 1 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Pavia núm. 7 D. Mariano Solís Soria, herido el día 8 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 17 D. Salvador Sio Ortúzar, herido el día 1 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado de Infantería del regimiento Mixto de Armas núm. 86 D. Domingo Lema Santos, herido el día 24 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7 don Jesús Pernas Bonza, herido el día 8 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del batallón de Cazadores de Melilla núm. 3 D. Segundo Palomo Hernández, herido el día 7 de enero

de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 23 D. Eleuterio San Pedro Hierro, herido el día 5 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 23 D. Julio Esigiga Redondo, herido el día 8 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 23 D. Andrés Vidasolo Estrada, herido el día 7 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores de Melilla núm. 3 D. Joaquín Bernabé Rodríguez, herido el día 30 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 23 D. José Fernández de la Vega, herido el día 8 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 23 D. Moisés Pesador Merino, herido el día 16 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 23 D. Constantina Terrés Gallardo, herido el día 5 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 33 D. Pedro Palma Cazalla, herido el día 7 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7 D. Francisco Pérez Santana, herido el día 4 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento de Cazadores de Las Navas núm. 2 don Fernando Cordero Domínguez, herido el día 3 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de Infantería del regimiento núm. 27 D. José Cabada Fernández, herido el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de Infantería del batallón de Cazadores del Serrallo núm. 8 D. Ma-

nuel Naveira Carro, herido el día 23 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 D. Rafael Cuaremas Cuaremas, herido el día 30 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Infantería del regimiento línea núm. 52 D. Miguel Fernández Santos, herido el día 4 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

(Continuará)

Recompensas

Se concede la Cruz de Guerra al cabo del Cuerpo de Seguridad Eugenio Mesoneros Salinas, ascendido a sargento por méritos de campaña, según orden de 17 de agosto de 1939 (B. O. núm. 234), quedando anulado este ascenso por haber sido ascendido reglamentariamente con antigüedad de 1 de enero de 1939, anterior a la concedida por méritos de guerra.

Madrid, 2 de abril de 1941.

VARELA

Consejo Supremo de Justicia Militar

VARIAS ARMAS

Señalamiento de haberes pasivos

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 11 anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de Tropa que figuran en la siguiente relación que dá principio con el coronel de Intendencia D. Alberto Pérez Cabello y termina con el guardia 2.º Joaquín Pastor Espósito.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente me complazco en participar a V. T. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. T. muchos años.—Madrid, 4 de abril de 1941.—El General Secretario.—P. O.—El Coronel Vicesecretario, Alberto Luco.

Ilmo. Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. O. núm. 85

N.º de abril de 1941

167

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar		OBSERVACIONES
					Día	Mes	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
D. Alberto Pérez Cabello	Coronel	Intendencia	Retirado	1.125'00	febrero	1941	Sevilla	Sevilla	Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas por la pensión de la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.	
D. Antonio de Cifuentes Rodríguez	Coronel	Artillería	Idem	975'00	febrero	1941	Madrid	D. G. D.	Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas por la pensión de la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.	
D. José Yaque Laurel	T. Coronel	Infantería	Idem	1.083'33	octubre	1940	Madrid	D. G. D.		
D. Manuel Vázquez Codina	Idem	Idem	Idem	1.083'33	marzo	1941	Valencia	Valencia		
D. Antonio Xiberta Raig	Farm.º 2.º	S. Militar	Idem	825'00	agosto	1940	Barcelona	Barcelona		
D. Julio Macho Huarte	Comandante	Intendencia	Idem	479'95	octubre	1939	Madrid	D. G. D. (a)		
D. José Ruiz de Algar y Borrego	Idem	Artillería	Idem	630'00	febrero	1941	Granada	Granada		
D. Antonio Gabaldón Escámez	Capitán	Infantería	Idem	500'00	mayo	1940	Huelva	Huelva (a)		
D. Antonio Sánchez Barredo	Idem	S. Militar	Idem	712'49	abril	1941	Madrid	D. G. D.		
D. Francisco García Marcos	Idem	G. Civil	Idem	187'50	octubre	1939	Barcelona	Barcelona		
D. Manuel Pérez Aguilar	Teniente	Infantería	Idem	562'50	junio	1940	Ceuta	Cádiz		
D. Paulino Tejedo Gómez	Idem	Artillería	Idem	712'49	marzo	1941	Sevilla	Sevilla		
D. Manuel Armesto Díaz	Idem	Caballería	Idem	450'00	mayo	1940	La Coruña	Coruña (a)		
D. Vicente Gil Torregrosa	Idem	Ingenieros	Idem	625'00	diciembre	1940	Madrid	D. G. D.		
D. Juan Reche Torras	Idem	Idem	Idem	450'00	marzo	1940	Madrid	D. G. D.		
D. Acisclo Belver Miguel	Idem	G. Civil	Idem	562'50	diciembre	1938	Barcelona	Barcelona (a)		
D. Angel García Cintorra	Idem	Idem	Idem	250'00	octubre	1939	Barcelona	Barcelona		
D. Rafael Lama Cantero	Alférez	Aviación	Idem	375'00	marzo	1940	Madrid	D. G. D.		
D. Damián Ramos Navarro	Idem	G. Civil	Idem	450'00	mayo	1940	Huelva	Huelva (a)		
D. Joaquín Moreno Pavón	Aux.º 2.º	Armada	Idem	166'65	enero	1940	Cádiz	Cádiz		
D. Francisco Lobatón Sara	Idem	C. A. S. T. A.	Idem	200'00	septiembre	1938	Cádiz	Cádiz (a)		
D. Manuel Ayala Conesa	M.º Banda	Inf. Marina	Idem	125'00	marzo	1940	Cartagena	Cartagena		
D. Guillermo Sabin Valle	Cabo Fgto.	Armada	Idem	260'60	mayo	1940	La Coruña	La Coruña		
Rafael Rapp Rivilla	Fogonero	Idem	Idem	221'90	julio	1940	Huelva	Huelva		
Antonio Mellado Pérez	Cabo Fgto.	Idem	Idem	211'50	julio	1940	Cádiz	Cádiz		
José Tinoco Ceballo	Fogonero	Idem	Idem	187'75	noviembre	1939	Cádiz	Cádiz		
Rafael Sánchez Castro Pimentel	Cabo	G. Civil	Idem	250'00	noviembre	1940	Talavera Reina	Toledo		
Modesto Nieto Tejo	Gud.º 1.º	Idem	Idem	240'00	octubre	1940	Santander	Stder. (a)		

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debió empezar a percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar		OBSERVACIONES
					Día	Mes	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
Ubaldo Hernández Camero ...	Guardia 1.º	G. Civil	Retirado	217'32	1	junio	1940	V ^o . de la Barros ..	Badajoz	
Antonio Gil Zabal	Idem 2.º	Idem	Idem	173'32	1	octubre	1938	Piedra	Zaragoza (a)	
Fermín Montenegro Gómez ...	Idem	Idem	Idem	20'00	1	febrero	1941	Gerona	Gerona	
Francisco Pérez Ortiz	Idem	Idem	Idem	20'00	1	septiembre	1938	Bilbao	Vizcaya	
Miguel Igual Martínez	Idem	Idem	Idem	41'06	1	enero	1941	Madrid	D. G. D.	
Joaquín Pastor Expósito	Idem	Idem	Idem	213'32	1	febrero	1939	Barcelona	Barcelona	

OBSERVACIONES.—(a). Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento que queda nulo.
—Madrid, 4 de abril de 1941.—El General Secretario, P. O., el Coronel Vicesecretario, *Alberto Luco*

LEYES DE LA JEFA TURA DEL ESTADO

LEY

Para la seguridad del Estado

La imperfección con que nuestras Leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan, cuando no olvidan, muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, harto desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado.

La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus leyes penales en relación con los imperativos y realidades de nuestro momento.

Constituye por ello preocupación del Gobierno, la promulgación oportuna de un nuevo Código penal que, recogiendo las esencias del régimen vigente, sepa concertar, en adecuadas fórmulas, los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas.

Mas no es posible que en tanto se promulga ese nuevo Código, pueda el Estado permanecer inerte en la carencia de aquellas previsiones penales que si, por un lado tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen por otro, un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.

A ello obedece la presente Ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación que vienen siendo preocupación constantemente reclamada de los Tribunales de Justicia, actualmente indotados en muchas materias de esta disposición, del instrumento legal que consideran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigor escrupuloso de la analogía.

En virtud de ello, y consultada la Comisión de Codificación,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la Nación

Artículo primero. Los delitos de traición definidos en los ar-

tículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, ciento veinticinco y ciento veintiocho, del Código Penal, común, serán castigados con la pena de muerte.

El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas separatistas, será castigado con la pena de muerte si obrare como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno o estuviere constituido en autoridad, y con la de quince a treinta años de reclusión en los demás casos.

El español, que dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gentes, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, será castigado con pena de muerte.

Artículo segundo. El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, á cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión, si fuere promovedor o tuviere algún mando aunque fuere subalterno o estuviere constituido en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión en los demás casos.

Cuando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años para los meros participantes.

Artículo tercero. El español que dentro o fuera del territorio nacional, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para atentar contra la seguridad del Estado en forma diversa de la prevista en el párrafo tercero del artículo primero, será penado con reclusión de quince a treinta años. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo cuarto. Salvo lo establecido en los tratados, el extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Código Penal común, o el delito previsto en el párrafo tercero del artículo primero de esta Ley, si se hallare en España o se hu-

biese conseguido su extradición, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión. En casos de excepcional gravedad podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo quinto. La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos definidos en los cuatro artículos anteriores se castigarán con pena de seis años y un día de prisión a veinte de reclusión.

Artículo sexto. Los delitos penados en el artículo doscientos treinta y ocho, números primero y cuarto del Código Penal común, serán castigados con la pena de veinte a treinta años de reclusión para los inductores, sostenedores y jefes de la rebelión, aunque tuvieren mando subalterno o estuviesen constituidos en autoridad. Si hubiere lucha armada se impondrá la de muerte.

Los meros participantes serán castigados con la pena de seis a doce años de prisión, y si hubiere lucha armada con la de quince a veinticinco años de reclusión.

Artículo séptimo. Los que en forma diversa de la prevista en el artículo primero en sus párrafos segundo y tercero atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación, serán castigados con la pena de cinco años de prisión a quince de reclusión.

Artículo octavo. Los que con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos organismos o asociaciones internacionales o extranjerías, serán castigados con la pena de dos a doce años de prisión.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado, en el primer caso, con pena de muerte, y en los restantes, con la de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

Los hechos mencionados en los párrafos anteriores, serán punibles, aun cuando el delincuente fuere extranjero y el delito se hubiere cometido fuera de España, si el culpable se hallare en terri-

torio español o se hubiere obtenido su extradición, imponiéndose la pena de seis meses y un día a tres años de prisión, y cuando tratarse de provocar una guerra u otros actos de grave hostilidad contra España, la de seis a doce años de prisión, sin perjuicio de las medidas de policía de que podrá ser objeto.

Artículo noveno. El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenezcan al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables asfixiantes y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrá en todo caso pena de muerte.

Quando se ejecutaren contra nave, aeronave o aeroplano, trenes o material ferroviarios militares, contra fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, contra cualquier género de obras o dependencias militares, contra cualquiera clase de material de guerra o de objetos destinados a la defensa nacional, aunque no se persiguiera el fin expresado en el párrafo anterior, la pena será de diez años de prisión a veinticinco de reclusión. En caso de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero se penará con seis años de prisión a veinte de reclusión. La conspiración y la proposición para la ejecución de alguno de los previstos en el párrafo segundo se castigará con pena de prisión de cuatro a doce años.

Artículo décimo. El que tuvie-

re, fabricare o suministrarle en cualquier forma, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Quando existieren motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante o suministrante sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con dichas sustancias, será castigado además con la inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio durante veinticinco años.

Artículo once. Los depósitos de armas y municiones de guerra no autorizados por las leyes o la Autoridad militar serán castigados con la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión para sus promotores y organizadores y con la de seis a nueve años de prisión para los que hubieren cooperado a su formación.

Se reputará como depósito la reunión de tres o más armas de guerra cualquiera que fuere su modelo o clase aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Para los efectos de esta Ley se consideran armas de guerra:

Primero.—Todas las armas de fuego, susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Estas armas no perderán su carácter de armas de guerra aun cuando se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

Segundo.—Las pistolas ametralladoras.

Tercero.—Las bombas de mano.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, la tenencia de ametralladoras, fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se reputará siempre depósito a los efectos de esta Ley.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo doce. El depósito de armas de defensa no autorizado por las leyes o Autoridades gubernativas, será penado con prisión de cinco a diez años para sus promotores y organizadores, y con la de dos a cuatro años para los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias el de más edad.

Se considerará como depósito la reunión de cinco o más armas de defensa, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Son armas de defensa para los efectos de esta Ley las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El depósito de municiones para armas de defensa será castigado con igual pena. El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo trece. Los que crearen, organizaren o cooperaren a la formación de los depósitos de armas y municiones antes mencionados, si fueren fabricantes o comerciantes de dichos efectos, además de las penas señaladas, quedarán inhabilitados durante veinte años para el ejercicio de su industria y comercio.

Artículo catorce. La creación y organización de formaciones "para militares" prohibidas expresamente por las Leyes será castigada con la pena de seis a doce años de prisión para los promotores, organizadores o jefes, y con la de uno a tres años de prisión para los participantes.

Quando el culpable perteneciere al Ejército o Instituto o Cuerpo Armado, la pena se impondrá siempre en su mitad superior.

Artículo quince. El que públicamente, por medio de la prensa, radio, cine, multicopista o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de alguno de los delitos mencionados en los artículos primero, segundo, tercero y noveno, párrafos primero y segundo, por el solo hecho de la provocación, será castigado con la pena de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

La apología de estos delitos y la de los culpables se penará con prisión de tres a nueve años.

Artículo dieciséis. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán imponer para todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que los están especialmente señaladas, una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las consideraciones personales del delincuente, podrán im-

poner la pena de cinco a veinte años de inhabilitación.

CAPITULO SEGUNDO

Delitos contra el Jefe del Estado

Artículo diecisiete. Al que atentare contra la vida o la integridad personal del Jefe del Estado, se le impondrá la pena de muerte.

Artículo dieciocho. Serán castigados con igual pena, el que atentare contra la libertad personal del Jefe del Estado.

Artículo diecinueve. La conspiración y la proposición para ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión.

Artículo veinte. El que públicamente o por medio de la imprenta, o de cualquier otro medio de difusión, provocare a la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en los artículos de este capítulo, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de doce años y un día a veinticinco años de reclusión.

La apología de los mismos delitos o de sus culpables cuando tuviere lugar por los medios mencionados en el párrafo anterior, será castigada con la pena de tres a nueve años de prisión.

Artículo veintiuno. El que amenazare al Jefe del Estado, será penado con reclusión de doce años y un día a treinta años.

Igual pena se impondrá al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Artículo veintidós. El que injuriare al Jefe del Estado, será penado con ocho años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo veintitrés. En los delitos definidos en los artículos diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, los Tribunales, apreciando la condición y demás circunstancias del culpable, así como las que concurrieren en el hecho, podrán imponer, además de las penas señaladas, la de inhabilitación de seis a quince años para el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Los mismos, estimando la circunstancia del delinente, y en especial su situación económica, podrán imponer a los culpables de los mencionados delitos, además de las penas establecidas en cada caso y de la conminada en el párrafo anterior, una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

CAPITULO TERCERO

Revelación de secretos políticos y militares.—Circulación de noticias y rumores perjudiciales a la seguridad del Estado y ultrajes a la Nación

Artículo veinticuatro. La revelación de secretos políticos y militares, o de otro género, que interesen a la seguridad del Estado, será penada con uno a seis años de prisión y con la inhabilitación de uno a cinco años para cargos y funciones públicas.

Cuando la revelación comprometiere gravemente la seguridad del Estado, será castigado con la pena de doce años y un día de reclusión, a muerte.

En el caso del párrafo anterior, si el delincuente fuere condenado a pena de privación de libertad o la de muerte se conmutara por ésta, se impondrá además la de inhabilitación de veinte a treinta años para el ejercicio de cargo o funciones públicas.

Las mismas penas establecidas en los párrafos anteriores se impondrán al que se procure dichos secretos u obviere su revelación, cualquiera que fuese su nacionalidad.

Si el culpable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos anteriores, fuere funcionario público, las penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo veinticinco. El que de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años y con la de inhabilitación de cinco a diez años para cargos y funciones públicas.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o a la de destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

Artículo veintiséis. El español que fuera del territorio nacional comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare actos de cualquiera clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, serán castigados con cinco a diez años de prisión, inhabilitación por igual tiempo para el ejercicio de cargos y funciones públicas y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el extranjero que en territorio español realizare los hechos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo veintisiete. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se penarán con prisión de uno a cinco años. Si tuvieran lugar con publicidad, con prisión de cinco a diez años.

Los ultrajes encubiertos se castigarán con pena de seis meses de arresto a dos de prisión; y si tuvieran lugar con publicidad, con prisión de tres a seis años.

Los culpables de los delitos comprendidos en este artículo serán también condenados a inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas durante un período de dos a diez años.

CAPITULO CUARTO

Asociaciones y propagandas ilegales

Artículo veintiocho. El que fundare, organizare o dirigiere asociaciones o grupos constituidos para la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social económica o jurídica del Estado, será castigado con la pena de doce a dieciséis años de reclusión.

A estos efectos, si no constase quiénes fueran los jefes o promotores, serán considerados como tal el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de tres a seis años.

Cuando los hechos sancionados en los párrafos anteriores carecieren de gravedad, podrá el Tribunal rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

Artículo veintinueve. La propaganda realizada en cualquier forma encaminada a la subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica del Estado o a su destrucción, será castigada con prisión de tres a doce años. Se impondrá la misma pena al que públicamente hiciere la apología de estos hechos o de sus ejecutantes.

Artículo treinta. El que sin hallarse comprendido en el artículo veintiocho fundare, organizare o dirigiere grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional, será castigado con prisión de dos a seis años.

La mera participación en estas

asociaciones o grupos se castigará con la pena de seis meses y un día a tres años de prisión.

Artículo treinta y uno. La propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional, será penada con prisión de uno a cinco años. La pública apología de estos hechos y de sus culpables, se castigará con igual pena.

Artículo treinta y dos. El español que fundare, organizare o dirigiere dentro o fuera del territorio nacional, asociaciones o grupos constituidos para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas, será penado con seis años de prisión a quince de reclusión.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Los culpables comprendidos en este artículo además de las penas señaladas en los dos párrafos anteriores, incurrirán en una multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo treinta y tres. La propaganda de todo género realizada en cualquier forma, dentro o fuera de España, encaminada a atacar la unidad de la Nación española, o a promover o difundir actividades separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de diez mil a cien mil pesetas.

La pública apología de los hechos atentatorios a la unidad de España realizada dentro o fuera del territorio nacional, la de sus autores o la de las ideas separatistas, será castigada con igual pena y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo treinta y cuatro. Cuando las propagandas a que se refieren los artículos veintinueve, treinta y uno y treinta y dos se realicen con abuso de funciones docentes, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior, inhabilitándose perpetuamente a los culpables para el ejercicio de dichas funciones.

Artículo treinta y cinco. Los que reconstituyeren o crearen asociaciones, organizaciones, partidos políticos o entidades del llamado "Frente Popular" y cualquiera otra de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso, serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión y con la inhabilitación por quince años para cargos y funciones públicas.

Cualquier género de pública apología de aquellas doctrinas, propaganda y métodos de acción, será castigado con pena de dos a cin-

co años de prisión y de seis a diez de inhabilitación.

Artículo treinta y seis. El español residente en España que perteneciere a cualquiera de las asociaciones o grupos, organizaciones, partidos políticos o entidades mencionadas en los artículos veintiocho, treinta, treinta y dos y treinta y cinco, existente fuera del territorio nacional, les prestare en cualquier forma su cooperación o ayuda, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión.

Los Tribunales podrán imponer una multa de diez mil a cien mil pesetas, teniendo en cuenta el estado de fortuna del delincuente y las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo treinta y siete. La impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, que provocaren a la comisión de hechos de índole cualquiera, contra la seguridad del Estado o perjudicases al crédito o autoridad del mismo, o comprometieren la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas. Con igual pena se castigará su distribución o su tenencia para ser distribuidos.

Artículo treinta y ocho. El que introdujere o intentare introducir en España impresos u otras producciones cuyo contenido constituyere un atentado contra la seguridad del Estado o perjudicaren su crédito, prestigio o autoridad, lesionaren los intereses u ofendieren la dignidad de la Nación española, será castigado con la pena establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y nueve. Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones o entidades a que se refieren los artículos veintiocho, treinta, treinta y dos al treinta y seis, la reconstitución de las asociaciones, organizaciones, entidades o partidos mencionados en el artículo treinta y cinco, las propagandas expuestas en los artículos veintinueve, treinta y uno, treinta y tres al treinta y cinco, la impresión de publicaciones prevista en el artículo treinta y siete y la introducción de impresos de que se ocupa el treinta y ocho, cuando el caudal del culpable lo permita, además de las penas señaladas en los artículos citados, podrán los Tribunales imponer

una multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo cuarenta. Las actividades separatistas previstas en los artículos primero, párrafos segundo y tercero, siete, treinta y dos, treinta y tres y treinta y seis, podrán ser penadas con la pérdida de la nacionalidad, sin perjuicio de las penas señaladas en los referidos artículos.

Artículo cuarenta y uno. Los que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen, incurrirá en la pena de un mes y un día de arresto a dos años de prisión y suspensión para el ejercicio de todo cargo público durante dos años.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones relativas a artículos anteriores

Artículo cuarenta y dos. El español que en el extranjero cometiere cualquiera de los delitos penados en los artículos decaenove, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y siete y treinta y ocho, si previa citación o requerimiento no compareciere ni fuere habido, será juzgado y condenado en rebeldía, imponiéndosele en todo caso, cualquiera que fuere el desarrollo del hecho punible, la pérdida de la nacionalidad y una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Si el culpable se presentare a las Autoridades de la Nación, o fuere detenido, quedarán sin efecto las consecuencias arriba mencionadas de la condena en rebeldía, pero se le impondrán las penas que correspondan, según las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

Suspensión de servicios públicos, puros, huelgas, atentatorios a la seguridad del Estado, desobediencia a las órdenes del Gobierno

Artículo cuarenta y tres. Los funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos, y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su

trabajo o alteraren la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.

Artículo cuarenta y cuatro. Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros, serán penadas con prisión de tres a cinco años.

Los promotores, organizadores y directores, serán penados con prisión de cinco a ocho años.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y cinco. Los que para la comisión de los delitos previstos en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro procedieren con violencia o intimidación, serán castigados con la pena de prisión de seis años y un día a ocho años.

Artículo cuarenta y seis. El que provocare de cualquier manera a la suspensión o perturbación de los servicios públicos previstos en el artículo cuarenta y tres, o a la coligación, o a la huelga a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro, será castigado por el solo hecho de la provocación con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando a consecuencia de la provocación se hubieren cometido los delitos a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

Artículo cuarenta y siete. El que en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo, desobedeciera órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes, o cualquier género de mercancías, incurrirá en la pena de seis meses y un día a dos años de prisión y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, la pena será de dos años y un día a seis de prisión y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

En el caso de que el hecho causare perjuicio a la defensa nacional, o se realizare con ánimo de atacar a la seguridad del Estado, la pena será de seis años y un día a doce de prisión y multa de

cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y ocho. Si los hechos enunciados en el artículo anterior fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas en él señaladas, a los directores, gerentes de los mismos y encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

Artículo cuarenta y nueve. En el caso de que los hechos sancionados en los dos artículos anteriores presentaren caracteres de mayor gravedad, podrá el Tribunal aumentar la pena hasta el doble de las señaladas en los referidos artículos.

CAPITULO SEPTIMO

De los atentados y amenazas a autoridades y funcionarios

Artículo cincuenta. El que atentare contra autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de muerte, si a consecuencia del hecho punible resultare muerte o lesiones graves, y en la de doce años y un día a veinte de reclusión en los demás casos.

Artículo cincuenta y uno. Se impondrá la pena de cuatro a doce años de reclusión a los que en cualquier forma amenazaren a las personas en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cincuenta y dos. Las sanciones acordadas en los dos artículos anteriores, y para los delitos que en ellos se previenen, se impondrán a los que atentaren o amenazaren al cónyuge, descendientes o ascendientes de cualquiera de las autoridades o funcionarios mencionados.

CAPITULO OCTAVO

De los robos a mano armada y secuestros

Artículo cincuenta y tres. El que con armas u otros medios peligrosos intentare cometer un robo, será castigado con la pena de veinte años de reclusión, a muerte.

Incurrirá en igual pena el que en despoblado realizare el mismo hecho usando de intimidación.

Los inductores y los cooperadores, cualquiera que fuere su intervención en el delito, serán castigados con la misma pena.

Se impondrá pena de muerte si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primero. Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

Segundo. Cuando con motivo u ocasión del hecho el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

Tercero. Cuando sin causar muerte o lesiones, el culpable hiciera uso de las armas que llevara.

Cuarto. Si por parte de los culpables se hiciera uno de disfraz, simulación de autoridad o se empleare otro fraude análogo.

Quinto. Cuando el culpable perseguido causare, en la fuga, la muerte o lesiones a cualquier persona, o si, aun sin muerte ni lesiones, hiciera uso de armas, para proteger su huída.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo cincuenta y cuatro. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo, será penada con dos a seis años de presidio. Los jefes y promovedores de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.

Si los malhechores asociados poseyeren armas, aun cuando no las llevaran consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día a doce los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración, las penas señaladas podrán ser aumentadas en un tercio.

Artículo cincuenta y cinco. Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamiento de víveres, ropas, etc.), aun cuando no fueren por la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de cinco mil a cien mil pesetas, a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

Artículo cincuenta y seis. El particular que intentare secuestrar a una persona será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores in-

currirán también los inductores o cooperadores.

Artículo cincuenta y siete. Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones generales

Artículo cincuenta y ocho. Cuando la Ley incluyere en la definición del delito tan sólo el grado de consumación podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Cuando la Ley señalara para el delito pena de muerte, se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

Segunda. En los demás casos, la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso, dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo cincuenta y nueve. En aquellos casos en que la Ley no pene especialmente la conspiración y la proposición, podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años; y en los casos de mayor gravedad, con el extrañamiento de seis a veinte años.

Artículo sesenta. Los culpables de conspiración o proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos castigados en esta Ley, quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito, con tiempo bastante para evitar su perpetración.

Artículo sesenta y uno. Los cómplices de los delitos comprendidos en esta Ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

Primera. Si el delito estuviere castigado con pena de muerte, el

Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado, así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

Segunda. Cuando el delito estuviere castigado con otra clase de pena podrá ésta ser reducida en una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión. Si el delito tuviere señalada otra clase de pena se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo sesenta y dos. Cuando concurriere alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo noveno del Código penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

Segunda. Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuidas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

Artículo sesenta y tres. Cuando la Ley no señalare especialmente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo o funciones públicas, el Tribunal, apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un período de uno a cinco años.

Artículo sesenta y cuatro. En el caso de que la condena de muerte impuesta fuera conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará aneja la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Artículo sesenta y cinco. El

que teniendo conocimiento de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte no los denunciara inmediatamente a la autoridad, será penado con prisión de seis meses y un día a dos años, o con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo sesenta y seis. Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos diez, trece y cuarenta y seis de la presente Ley caerán en comiso.

En los casos en que se tratase de un delito cometido por medio de la imprenta caerán también en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

Artículo sesenta y siete. Las penas accesorias las fijaran los Tribunales atendida la índole y duración de las condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código penal común.

CAPITULO UNDECIMO

Cláusula derogatoria y entrada en vigor de la Ley

Artículo sesenta y ocho. Las disposiciones del Código penal común, así como las de las otras Leyes especiales también comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la presente Ley.

Quedan íntegramente en vigor las leyes de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, así como la de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

CAPITULO DUODECIMO

Disposición transitoria

Artículo sesenta y nueve. Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Q. D. R. O. del Estado núm. 101.

ÓRDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Excmos. Sres.: Se rectifica la orden circular de esta Presidencia de fecha 3 del actual (B. O. núm. 95), en el sentido de que el teniente coronel de Infantería D. Antonio Jiménez Mora, pasa a Fiscal de Córdoba

en vez del comandante de la Guardia Civil D. Gonzalo Toledo Marín, quien continúa en su actual cargo de Fiscal de Jaén.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1941.—P. D., El Subsecretario, *Valentin Galvez*, Excmos. Sres...

(Del B. O. del Estado núm. 102.)

ÓRDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia

Dada cuenta de instancia elevada por doña Balbina Fernández de la Torre, esposa del que fué capitán de Infantería D. Luis Otero Fernández, asesinado por los marxistas el día 18 de agosto de 1936 y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos doña María del Carmen, doña María Josefa y D. Luis Otero Fernández. S. E. el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlos comprendidos

en el punto primero de la orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 21 de marzo de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña María Teresa Soto López Acevedo, esposa del que fué capitán de Ingenieros D. Alberto Albiñana Zaldívar, asesinado por los marxistas el día 20 de noviembre de 1936 y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijas doña María del Carmen y doña María Teresa Albiñana Soto. S. E. el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlas comprendi-

das en el punto primero de la orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 7 de abril de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Pilar Ortega Sierra, esposa del que fué teniente de Ingenieros don Luis Dorado Ríos, asesinado por los marxistas en esta capital y en cuya instancia solicita plaza de gracia para su hijo D. Luis Dorado Ortega. S. E. el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlo comprendido en el punto primero de la orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 7 de abril de 1941.

MORENO

(Del B. O. del Estado núm. 102.)

ADQUISICIONES - CONCURSOS

PARQUE DE INTENDENCIA DE SEVILLA

Hasta las doce horas del día 16 del mes actual, se admiten ofertas en la Jefatura del Detall de este Parque, para la compra de los artículos que se expresan a continuación, necesarios en el mismo no sujetos a cupos, monopolizados ni suministrables por el Servicio Nacional del Trigo y cuyas cantidades se publicarán en las tablillas anunciadoras del Establecimiento.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Detall del Parque.

Los precios serán con todo gasto, puestos los artículos en los almacenes de este Establecimiento.

La adjudicación se hará en su caso, cuando el señor Presidente de la Junta tenga a bien convocarla con tal objeto.

Los artículos necesarios para las atenciones del mes de mayo próximo, son las siguientes:

Paja empacada para pienso.
Leña de jara para hornos.

Leña rajada de olivo o encina.
Patatas.
Algodón borra.
Sal.
Levadura artificial.

Sevilla, 5 de abril de 1941.

P. 1—1

HOSPITAL MILITAR DE TERUEL

Debiendo adquirir este Hospital víveres y artículos de inmediato consumo, se admiten ofertas en su administración hasta el día 10 del actual, en las cantidades, clases y condiciones que figuran en su tablilla de anuncios.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los señores adjudicatarios.

Teruel, 10 de abril de 1941.

P. 1—1

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA

La Junta Económica de este Establecimiento hace saber: Que debiendo adquirirse por gestión directa los artículos de suministro comprendidos en cálculo de necesidades del presente mes para las fuerzas del Ejército de las diversas guarniciones de Galicia, pueden presentarse ofertas hasta las once horas del día 21 del actual, observando los pliegos de condiciones que están de manifiesto en las oficinas de este Parque.

La Coruña, 6 de abril de 1941.

P. 1—1

HOSPITAL MILITAR DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Necesitando adquirir una estufa fija de desinfección con cámara de las dimensiones aproximadas de 1.260 milímetros de diámetro por 2.400 milíme-

tros de longitud, se hace saber por el presente para que los fabricantes o constructores que lo deseen, formulen proposiciones y las dirijan en pliego cerrado al señor Director de este Hospital, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

- 1.^a Los materiales que la constituyan han de ser de producción nacional.
- 2.^a El precio que se fije, libre de todo gasto hasta dejarla montada y en disposición de funcionar, será invariable.
- 3.^a Se hará constar el plazo máximo de entrega.
- 4.^a Las condiciones de pago serán las establecidas en el Ejército.
- 5.^a El importe de los anuncios será satisfecho por el adjudicatario.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de abril de 1941.

P. 1—1

GRUPO DE SANIDAD MILITAR NUM. 10, DEL CUERPO DE EJERCITO DEL MAESTRAZGO

Necesitando adquirir este Grupo el menaje de cocina que a continuación se relaciona, se pone en conocimiento de los industriales, para que los que deseen tomar parte en el correspondiente concurso, presenten los modelos de los mismos, acompañado de la oferta, en la Mayoría de esta Unidad, todos los días laborables de nueve a trece, pudiendo hacerlo hasta el día 25 del corriente mes.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

RELACION QUE SE CITA

- 24 besugueras estañadas de 50 por 28 por 6.
- 24 calderetas estañadas de 45 por 20 por 30.
- 24 espumaderas estañadas de 12 centímetros.
- 24 cucharones estañados de 10 centímetros.

Melilla, 9 de abril de 1941.

P. 1—1

PARQUE DE INTENDENCIA DE SEVILLA

Autorizada debidamente la Junta Económica de este Parque, ha acordado la venta por medio de proposiciones libres de 2.000 bidones (dos mil) envases de aceite en estado de inutilidad y cuyo pliego de condiciones estará expuesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento hasta el día 29 del actual.

Los bidones podrán verse en los apartaderos de la casa Hijos de Luca de Tena S. en C. (Enramadilla), desde las nueve horas hasta la una y desde las cuatro a las seis todos los días, hábiles.

La admisión de proposiciones quedará cerrada a las doce horas del día 29 del mes actual.

Sevilla, 9 de abril de 1941.

P. 1—1

REGIMIENTO MIXTO DE CA- BALLERIA NUM. 11

Se saca a subasta el aprovechamiento del estiercol y barraduras de este Cuartel, con arreglo al pliego de condiciones que obran en la Mayoría del mismo.

Cuantos deseen tomar parte, deberán remitir sus ofertas bajo sobre cerrado y dirigidos al comandante mayor antes de las doce horas del día 25 del corriente mes de abril.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 8 de abril de 1941.

P. 1—1

REGIMIENTO DE INFANTE- RIA NUMERO 10.

Necesitando adquirir este Cuerpo el material de tiro que a continuación se relaciona, se anuncia por el presente para que los constructores que lo deseen presenten proposiciones en el plazo de quince días al comandante mayor del mismo, a partir de la publicación de este anuncio, siendo los materiales que

se empleen en la construcción de producción nacional, teniendo presentes las condiciones vigentes para esta clase de concursos.

MATERIAL QUE SE MENCIONA

Material para la instrucción preparatoria en las compañías de fusiles

- 3 blancos diafragma para fusil individual.
- 12 caballetes de puntería.
- 12 visores de puntería.
- 12 visógrafos.
- 12 espejos de puntería.
- 12 planchetas de puntería para fusil individual.
- 12 juegos de centradores (boca y recámara).
- 3 registradores de puntería match para fusil individual.
- 3 planchetas de puntería para fusil ametrallador.

Material para la instrucción preparatoria de las compañías de Ametralladoras

- 3 planchetas de puntería para pistola.
 - 3 visógrafos.
 - 3 juegos de centradores de boca y recámara.
 - 3 visores.
 - 3 caballetes de puntería.
 - 3 blancos diafragma de puntería.
 - 3 espejos de puntería.
- Castellón, abril de 1941.

P. 2—1

REGIMIENTO MIXTO DE CABA- LLERIA NUMERO 12

Hasta el día 25 del actual se admiten ofertas en la oficina del comandante mayor de este Regimiento (Cuartel de Pineda), para la adjudicación del fiemo del ganado, pudiendo ver el pliego de condiciones en dicha oficina, en horas de nueve a trece, los días laborables.

Sevilla, 5 de abril de 1941.

P. 3—2

ANUNCIOS

CONDECORACIONES, BANDERAS Y ESTANDARTES, FAJINES, CENIDORES Y GOLAS CASCOS, ROSES Y GORRAS, CHARRETERAS Y HOMBRERAS, SABLES.

JORDANA

Casa fundada en 1831

Príncipe, 9 MADRID - Tel. 13823

Especialidad en artículos para regalos con motivo de ascensos y recompensas

ENTORCHADOS, CORREA-JES, ESTRELLAS, BORDADOS, CORDONES, GALONES, ESPUELAS Y ESPOLINES, PLUMEROS, METALES, EMBLEMAS, BASTONES, ETC.



MINISTERIO DEL EJÉRCITO

CUADRO DE INUTILIDADES

CON RELACIÓN A LA APETITUD FISICA PARA EL

SERVICIO MILITAR



CUADRO DE INUTILIDADES

CON RELACIÓN A LA APTITUD FÍSICA PARA EL SERVICIO MILITAR

GRUPO PRIMERO.

ENFERMEDADES Y DEFECTOS QUE DETERMINAN LA EXCLUSIÓN TOTAL DEL SERVICIO MILITAR

A.—Enfermedades generales

1. Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para apreciarlo, las medidas de la talla y perímetro torácico cuando aquélla sea inferior a un metro cincuenta centímetros y el perímetro torácico a setenta y ocho centímetros.
2. Debilidad general orgánica muy graduada, no ligada a enfermedad aguda padecida recientemente o a enfermedad crónica, de la que sea sintomática. Para graduarlas se tendrá en cuenta que el reconocido no tenga resistencia física para el servicio de las armas, ni para ganarse el sustento por una profesión u oficio utilizable en el Ejército.
3. Atiroidismo. Cretinismo. Mixedema.
4. Diabetes sacarina, diagnóstica y previa observación.
5. Raquitismo muy acentuado y osteomalacia.
6. Tuberculosis bien diagnosticada de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abiertas de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculoso. Observación discrecional.
7. Pelagra. Observación discrecional.
8. Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etc.). Observación discrecional.
9. Lepra.
10. Adenia, linfadenia y leucemia.
11. Bocio exoftálmico. Observación discrecional.
12. Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etc.), que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etc.), crónicos y rebeldes al tratamiento. Observación discrecional.
13. Gota que haya determinado alteraciones orgánicas, manifiestas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.
14. Reumatismo crónico que haya ocasionado alteraciones anatómicas en las articulaciones, rigideces, etc., crónicas y rebeldes al tratamiento.
15. Sífilis que haya ocasionado lesiones viscerales, de aorta, cerebro, etc., con trastornos funcionales graves. Observación discrecional.
16. Elefantiasis filariana.
17. Enfermedad de Addison.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneos, celular y óseo

18. Cicatrices que por su extensión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometen gravemente al funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.
19. Ictiosis difusa y generalizada que ocasione trastornos funcionales.
20. Deformidades congénitas o adquiridas de los huesos o de las articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las armas.
21. Fractura de los huesos, viciosamente consolidados o sin consolidar, que determinen graves trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.
22. Osteo-sarcoma.
23. Osteitis, osteomielitis crónicas, supuradas o no, acompañadas de un estado de debilidad general.
24. Periostosis, exostosis o hiperostosis que producen deformidad y lesión considerable, que sea incompatible con el servicio militar.

C.—Enfermedades del cráneo y sistema nervioso central

25. Tumores malignos del cuero cabelludo, aneurismas verdaderos o cirsoideos, neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.
26. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones cefálicas o peligro manifiesto para las mismas.
27. Fungus de la dura madre.
28. Hernia cerebral.
29. Hidrocefalo o hidrorraquis crónico bien caracterizado por los síntomas anatómicos y funcionales correspondientes.
30. Jorobas o torceduras monstruosas de la columna vertebral.
31. Idiotismo evidente, caracterizado por estigmas físico-psíquicos degenerativos.
32. Imbecilidad y debilidad mental, caracterizada por un nivel mental inferior a doce años, con trastornos del carácter y de la conducta, que le hagan impropio para la vida militar e irresponsable de todos o algunos de sus actos, previa observación.
33. Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniaco-depresiva, locuras degenerativas, crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración

mental, locuras tóxicas, confusión mental; demencia precoz, catatónica; demencias consecutivas a locuras o a psiconeurosis graves, etc.), comprobadas por observación en hospitales militares. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares y servirá como documento de observación el estar o haber estado internado en un manicomio oficial por cualquiera de estas causas.

34. Parálisis general progresiva y tabes comprobadas mediante el examen de líquido céfalo-raquídeo.

35. Enfermedades crónicas y sistematizadas difusas o en foco, de las meninges, cerebro, cerebelo, médula oblongada y médula espinal que originen trastornos motores o sensitivos permanentes o incurables siendo potestativo del médico utilizar o no, la observación.

36. Enfermedades epilépticas, no solamente aquellas caracterizadas por crisis convulsivas, sino también las exteriorizadas por síntomas psíquicos, graves trastornos del carácter, crisis dísticas y crepusculares, diagnosticadas previa observación.

37. Enfermedad de Thomsen, comprobada por observación.

38. Enfermedad de Huntington, previa observación.

39. Acromegalia. Observación discrecional.

40. Enfermedad de Reynaud con observación previa.

41. Enfermedad de Parkinson y síntomas postencefalíticos de forma parkinsoniana, convulsiva, narcóptica o bradipsíquica grave con observación discrecional.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

42. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios. Falta parcial de los labios, que determine pérdida constante de saliva.

43. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas, que determinen trastornos funcionales graves en la masticación, deglución o emisión de la palabra.

44. Falta o pérdida total de la dentadura que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encías y desnutrición general.

45. Falta o pérdida total de la lengua. Falta o pérdida parcial de la misma, acompañada de trastornos funcionales de la fonación o de la deglución intensos y persistentes.

46. División congénita o perforación

nes adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando dificulten notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución, si no son curables por uso de aparato protésico; comprobado por observación.

47. Tumores malignos que asienten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo o sus anejos, apreciados ya directamente o previa observación.

48. Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos bien caracterizada y comprobada por observación.

49. Procesos degenerativos crónicos o cirróticos del hígado, bazo o del páncreas que trastornen la digestión o produzcan síntomas generales, comprobados por observación.

50. Fístulas del esófago, del estómago, del intestino o de las vías biliares; observación discrecional.

51. Hernia o hernias de las vísceras abdominales tan voluminosas que sean de imposible contención con aparatos auxiliares y que se acompañen de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

52. Tuberculosis evolutiva de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio bien comprobada por la observación.

53. Tumores malignos de la nariz, senos nasales, laringe, pulmón o pleura, así como los mediastínicos que por su situación sean causa de trastornos respiratorios.

54. Deformidades del tórax lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón que modifiquen o dificulten la respiración o la circulación o entorpezcan los movimientos del tronco.

55. Hernias de las vísceras del aparato respiratorio. Fístulas de la laringe, tráquea, pleura o pulmón bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables, siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.

56. Mudez o sordomudez permanente, comprobada por la observación.

57. Procesos inflamatorios o ulcervativos de la laringe, pulmón o pleura de carácter crónico y progresivo y que produzca debilitación del estado general del enfermo.

58. Lesiones valvulares no compensadas o las que aún estándolo produzcan déficit apreciable en la capacidad de la circulación. Miocarditis crónica. Hidropericardias crónico. Síntesis cardíaca: todas ellas comprobadas por observación.

59. Cianosis o enfermedad azul, dependiente de malformación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas cuando se acompañen de trastornos circulatorios bien comprobados. Observación discrecional.

60. Aneurismas de los grandes vasos. Fístulas arterio-venosas. Observación discrecional.

61. Pulso lento permanente (enfermedad de Stokes-Adam). Arritmia perpetua; comprobados por observación.

62. Tumores iátratorácicos que modifiquen o perturben la circulación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

63. Falta o pérdida de una mano.

Falta o pérdida de dos dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar y el índice. Pérdida de todos los dedos de una mano.

64. Luxación completa o irreductible del pulgar.

65. Falta o pérdida de un pie. Falta o pérdida de todos los dedos de un pie.

66. Falta o pérdida del dedo gordo y del primer metatarsiano. Falta o pérdida del quinto dedo y del quinto metatarsiano.

67. Atrofia total o parcial de una extremidad en forma tal, que sea incompatible con las necesidades del servicio militar activo.

68. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades o incompleta que determine una lesión funcional tan considerable como aquella. Luxaciones antiguas de los huesos, sin reducir o incompletamente reducidas, que originen gran deformidad o impotencia funcional de las extremidades, que imposibiliten al individuo para el servicio militar activo.

69. Cojera dependiente de cualquier lesión, que origine un acortamiento de más de cinco centímetros de la extremidad afectada.

70. Mal perforante del pie.

71. Artritis o sinovitis tuberculosas, bien diagnosticadas, en cualquier período que se encuentren. Observación discrecional.

72. Deformidades congénitas o adquiridas de los miembros de cualquier clase que sean incompatible con el servicio militar activo.

73. Secciones o roturas musculares, o inserciones viciosas de los músculos, o hernias musculares que originen lesión funcional considerable. Retracciones musculares tendinosas o aponeuróticas incompatibles con el servicio militar activo.

74. Atrofias musculares de origen neuropático. Miopatías primitivas progresivas, diagnosticadas previa observación a ser posible en Hospitales Militares o en centros donde se disponga de material de electro-diagnóstico.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

75. Pérdida completa de la visión de ambos ojos. Observación discrecional.

76. Tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria. Osteitis crónica, con deformidades pronunciadas de la misma. Sinusitis con ectasia o fístulas y complicaciones orbitarias. Observación discrecional.

77. Cicatrices viciosas de ambos párpados con deformidad manifiesta y trastornos funcionales. Simblefaron extenso y doble. Ectropión o entropión doble, antiguos y pronunciados. Triquiiasis, que haya producido lesiones corneales definitivas y que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal en el ojo mejor. Observación discrecional.

78. Tumores voluminosos o malignos de los párpados. Coloboma doble con visión inferior a un tercio en el ojo mejor. Lagofthalmos dobles. Observación discrecional.

79. Tracoma bien caracterizado en evolución.

80. Pterigión bilateral que invada la córnea y reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Tumores voluminosos del limbo conjuntival, o carúncula lagrimal o los malignos, aunque no sean voluminosos.

81. Manchas y opacidades en ambas corneas, que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal en el ojo mejor. Establonas transparentes u opacas de ambas corneas o de la esclerótica, que reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Todo ello comprobado por la observación.

82. Vicios de conformación del iris, sinequias del mismo, anteriores o posteriores, antiguas y definitivas, o las oclusiones pupilares. Todas en ambos ojos y que reduzcan la agudeza visual, en el ojo mejor, a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

83. Defectos de refracción, que previa corrección no alcancen una agudeza visual de un tercio en el ojo mejor. Miopias superiores a siete dioptrías. Comprobado por la observación.

84. Afaqias dobles, cuando la visión, previa corrección sea inferior a un tercio en el ojo mejor. Observación.

85. Cataratas dobles y completas, y las incompletas, cuando la agudeza visual no alcance un tercio en el ojo mejor. Observación.

86. Albinismo, cuando la agudeza visual está reducida a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

87. Hialitis, coroiditis, retinitis, neuritis óptica, atrofia de papila y todas las lesiones de fondo estacionarias, cuando la visión sea inferior a un tercio en el ojo mejor. Observación.

88. Glaucoma doble. Dependimiento antiguo, y definitivo doble de la retina. Observación.

89. Establonas de todas clases que una vez corregido el defecto de refracción, cuando exista no alcancen una agudeza visual de un tercio en el ojo mejor. Observación.

90. Nistagmus intenso, cuando la agudeza visual no alcance un tercio en el ojo mejor. Observación.

91. Estrechamientos definitivos concentricos o en sector del campo visual, en ambos ojos, que dificulten seriamente la deambulación. Observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición

- 92. Sordera permanente y completa de ambos oídos o la incompleta que produzca disminución de la agudeza auditiva en el oído mejor por debajo de los límites que se señalan a continuación, cualquiera que sea su causa, siempre que no dependa de enfermedad aguda.
- Voz cuchicheada: debe ser oída a 12 centímetros aproximadamente.
- Voz alta ordinaria: debe ser oída a 1,25 metros aproximadamente.
- Voz de mando: debe ser oída a 2,50 metros aproximadamente.
- Comprobado por observación.

I.—Enfermedades del aparato genito-urinario

- 93. Nefritis difusas crónicas de cualquier clase que sean. Nefrosclerosis. Nefropatías apudales y nefrosis crónicas; todas ellas bien comprobadas por observación.
- 94. Hidronefrosis crónica. Nefritis supuradas en todos sus estades. Quistes y degeneración de los riñones; todo ello comprobado por observación.
- 95. Nefrolitiasis con calculosis renal o ureteral comprobada siempre por observación.
- 96. Estrofia de la vejiga.
- 97. Incontinencia permanente (diurna y nocturna) de orina, que dependan de lesión orgánica del aparato urinario de los centros nerviosos, o sea, consecutiva a una operación anterior y comprobada siempre por la observación.
- 98. Cistitis crónica con alteraciones del estado general y lesiones ascendentes. Prostatitis crónica con residuos altos y fenómenos de retención. Observación.
- 99. Falta o pérdida de ambos testículos. Ectopía permanente de ambos testículos en las regiones perineal, inguinal o abdominal.
- 100. Hermafroditismo.
- 101. Falta o pérdida total del pene.
- 102. Tuberculosis bial comprobada de las porciones que integran el aparato urinario.—Tuberculosis genitales activas en período de reblandecimiento o fistulizado, comprobadas por la observación.
- 103. Tumores malignos o los que sin serlo puedan considerarse como tales por su asiento y complicaciones, implantados en cualquiera de las partes del aparato genitourinario. Observación discrecional.
- 104. Estrechez uretral infranqueable o difícilmente franqueable (por debajo del número diez) acompañada o no de priapitis con esclerosis del periné con fistulas abiertas o cerradas.

GRUPO SEGUNDO

ENFERMEDADES Y DEFECTOS QUE MOTIVAN EL APAZAMIENTO DEL PAGO, QUEDANDO EL NOZO EXCLUIDO TEMPORALMENTE, PENDIENTE DE REVISIÓN

A.—Enfermedades generales.

- 1. Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan intenso como el exigido en el Grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimario estos dos apartados: a) un perímetro torácico inferior a 80 centímetros para las tallas que no alcancen a 1,71 metros; b), un perímetro torácico inferior a 84 centímetros para las tallas iguales, o superiores, a 1,71 metros, sin que sean preceptivos estos dos apartados.
- 2. Debilidad general orgánica, dependientes de enfermedades recientes o en vías de curación.
- 3. Glicosurias que no se acompañen de los síntomas generales de la diabetes (glicosuria solitaria), comprobada por la observación.
- 4. Diabetes insípida comprobada por la observación.
- 5. Albuminurias que dependan de lesiones renales agudas y subagudas. Albuminurias ortostáticas, comprobadas por la observación.
- 6. Reumatismo crónico sin alteraciones anatómicas permanentes. Comprobado por la observación.
- 7. Obesidad que produzca dificultades evidentes para la marcha y en las que el perímetro abdominal exceda en 15 centímetros del perímetro torácico.
- 8. Intoxicaciones crónicas que todavía no han originado trastornos irreparables, comprobadas por la observación.
- 9. Paludismo crónico con síntomas generales y esplenomegalia, comprobado por la observación.
- 10. Actinomicosis. Comprobada por la observación.
- 11. Elefantiasis de índole no filariana.

B.—Enfermedades de los tejidos, cutáneo, celular y óseo.

- 12. Dermatitis extensas y rebeldes al tratamiento de naturaleza endocrina. Comprobadas por la observación.
- 13. Esclerodermia generalizada.
- 14. Piezemas extensos y tenaces, comprobados por la observación.
- 15. Líquen crónico. Psoriasis extensa y crónica, comprobada por la observación.
- 16. Pénfigo y ectima crónicos, comprobados por la observación.
- 17. Lupus eritematoso, tuberculosis verrugosa de la piel, que ocupe gran extensión.
- 18. Ulceras crónicas y rebeldes de los miembros inferiores, dependientes de un estado baricosis, y comprobadas por la observación.
- 19. Tumores benignos, remediables por intervención quirúrgica y que por su tamaño y situación sean incompatibles con el servicio militar activo.
- 20. Adenitis tuberculosas cerradas,

comprobadas por la observación.

21. Periostitis, osteitis, osteomielitis crónica, que no alcancen los límites exigidos en el párrafo 23 del Grupo primero, comprobadas por la observación.

22. Tiña favosa y tricofíticas, extensas y rebeldes al tratamiento, comprobadas por la observación.

C.—Enfermedades del cráneo, raquis y sistema nervioso central

- 23. Tumores benignos del cráneo, que puedan curarse con intervención quirúrgica y que por su tamaño o posición dificulten el uso de las prendas cubrecabezas.
- 24. Vértigos frecuentes dependientes de cualquier causa (cerebral, ótica, etc), y de comprobada rebeldía, comprobados por la observación.
- 25. Histerismo grave, con síntomas y manifestaciones psíquicas, comprobado por la observación.
- 26. Neurastenia reactiva grave y neurosis obsesiva, ambas con intensa sintomatología general y comprobadas por la observación.
- 27. Neuritis y polineuritis crónica, acompañadas de parálisis atrofico-degenerativas que produzcan lesiones funcionales importantes comprobadas por la observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

- 28. Falta o pérdida total de la dentadura. Falta parcial de la dentadura cuando la falta de piezas dentarias o la no coincidencia de las existentes dificultan gravemente la masticación, acompañada de desnutrición.
- 29. Fístulas salivares que se abran en la cara o región submaxilar.
- 30. Tumores benignos de cualquier parte del aparato digestivo, curables por la intervención quirúrgica y que por su asiento y extensión produzcan trastornos funcionales considerables. Observación discrecional.
- 31. Estrecheces esofágicas que dificulten notablemente la deglución y que no dependan de tumores malignos. Dilatación pronunciada del esófago y divertículos congénitos. Comprobado por la observación.
- 32. Estrechez considerable y permanente del recto o ano; comprobadas por la observación.
- 33. Hemorroides internas voluminosas acompañadas de hemorragias frecuentes o intensas. Observación.
- 34. Fístulas de ano de origen tuberculoso o consecutivas a un estrechamiento o lesión permanente del recto. Observación discrecional.
- 35. Úlcera gástrica o duodenal. Comprobada por la observación.
- 36. Gastropatías o enteropatías crónicas rebeldes al tratamiento y comprobadas por la observación.
- 37. Apendicitis crónica, compro-

bada por la observación.

38. Quistes hidatídicos del hígado y del bazo, comprobados por la observación.

39. Procidencia habitual y permanente del recto, que origine trastornos intensos. Observación discrecional.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

40. Ocená con flujo purulento. Observación discrecional.

41. Pólipos voluminosos que por el sitio en que se implantan o por su tamaño dificultan considerablemente la respiración o que son origen de intensas hemorragias; comprobados por la observación.

42. Laringitis, bronquitis, neumonía, pleuresías crónicas que no alcancen la intensidad requerida por el párrafo 57 del Grupo primero. Comprobadas por la observación.

43. Taquicardia esencial paroxística, comprobada por la observación.

44. Narices voluminosas que se acompañen de flebitis, edemas o úlceras inveteradas y rebeldes al tratamiento. Observación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

45. Artritis crónica intensa que dificulte los movimientos de los miembros atacados. Hidrartrosis crónica con iguales condiciones. Comprobadas siempre por la observación.

46. Cuerpos móviles intrarticulares, que comprometan el libre funcionamiento de un miembro o articulación importante. Observación discrecional.

47. Tumores de los huesos o articulaciones que puedan remediarse por la intervención operatoria.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

48. Tumores del aparato visual susceptibles de operación. Ptérigión bilateral.

49. Dacriocistitis crónica supurada y de frecuentes agudizaciones, comprobada por la observación.

50. Queratitis crónica ulcerosa o no. Escleritis y periescleritis dobles crónicas, comprobadas por la observación.

51. Uveítis crónicas dobles, retinitis, neuritis ópticas y toda clase de lesiones de fondo en evolución y comprobadas por la observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición

52. Otorrea media crónica uni o bilateral siempre que existan masas polipeideas, destrucción timpánica extensa o lesiones esclóticas de las paredes de la caja o de sus huesecillos; comprobadas por la observación. Otorrea

dependiente de lesión de oído interno con iguales condiciones. Comprobadas por la observación.

53. Inflamación crónica de las células mastoideas, comprobada por la observación.

54. Afecciones no supuradas del oído interno que produzcan trastornos en el sentido del equilibrio o frecuentes e intensos vértigos. Comprobadas por la observación.

I.—Enfermedades del aparato genitourinario

55. Riñón flotante que no pueda ser corregido por el uso de un simple vendaje y ocasione trastornos generales, comprobado por la observación.

56. Cálculos vesicales voluminosos, comprobados por la exploración. Observación discrecional.

57. Cistitis y prostatitis crónica que no reúna las condiciones exigidas en el párrafo 98 del grupo primero. Comprobadas por la observación.

58. Fístulas vesico-rectales, uretro-rectales y perineales.

59. Cálculos o cuerpos extraños incluidos de un modo permanente en la uretra de donde sólo pueden ser extraídos mediante operación quirúrgica y que trastornen la micción grandemente. Comprobados por la observación.

60. Orquitis crónica antigua que produzca síntomas generales. Comprobadas por la observación.

61. Hidroceles o hematoceles crónicos permanentes (excluido el hidrocele siempre del cordón), dependientes de lesión de los testículos y remediables sólo por intervención quirúrgica. Observación discrecional.

J.—Artículo adicional a este Grupo

Se aplazarán los fallos definitivos hasta la quinta siguiente, en todas aquellas enfermedades o lesiones, como fracturas, etc., que aún siendo agudas en el momento del reconocimiento, no pueda predecirse si han de dejar como secuelas alguna lesión de las comprendidas en el Grupo. En estos casos se especificará en el certificado el fundamento por el que se aplaza el fallo.

GRUPO TERCERO

ENFERMEDADES Y DEFECTOS FÍSICOS COMPATIBLES CON EL SERVICIO AUXILIAR

A.—Enfermedades generales

1. Talla inferior a 154 centímetros.
2. Obesidad que no alcance los límites indicados en el número 7 del Grupo segundo.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo

3. Actiosis generalizada sin trastornos funcionales.
4. Alopecia completa.
5. Eczemas extensos recidivantes.

6. Ulceraciones de la piel extensas y tenaces pero que no dependen de lesión varicosa.

7. Tumores óseos benignos que pudiendo disminuir la capacidad para la marcha o el libre funcionamiento de algún miembro no lo hace en los límites exigidos en el número 47 del Grupo II.

C.—Enfermedades del sistema nervioso y ráquis

8. Desviaciones de la columna vertebral que sin ocasionar monstruosidad sean incompatibles con el servicio de primera línea por los trastornos que produzcan o por ser impedimento para el uso continuado de las prendas de equipo.

9. Parálisis del facial de carácter crónico. Observación.

10. Reacciones histéricas frecuentes y aparatosas fácilmente despertadas por estímulos externos. Comprobada por observación.

11. Neurastenia constitucional e hipocondría, sin síntomas mentales, claramente comprobados mediante la observación.

12. Enfermedades de los ties. Observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo.

13. División congénita o perforaciones adquiridas del velo del paladar, que alteren la emisión de la palabra o dificulten la deglución y que sean remediables por el uso de un aparato protésico o curables por intervención quirúrgica y comprobado por la observación.

14. Hernia de las vísceras abdominales y enteraciones que puedan ser corregidas con aparatos de contención.

15. Fístula de ano no tuberculosa ni dependiente de estrechez del recto.

16. Hemorroides voluminosas que puedan disminuir la capacidad para la marcha del individuo o que se hallen en estado de ulceración habitual.

E.—Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio

17. Afonía permanente comprobada por la observación.

18. Tartamudez muy graduada y permanente comprobada por la observación.

19. Deformaciones del tórax (pecho en forma de quilla, etc.), que puedan ser obstáculo al uso prolongado de las prendas de equipo pero no origine lesiones funcionales del aparato respiratorio ni circulatorio.

20. Varices voluminosas y extensas no acompañadas de flebitis.

21. Alteraciones cardíacas que sin depender de enfermedad orgánica determinen notable trastorno funcional; comprobadas por la observación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

22. Pérdida del pulgar cuando se conservase el metacarpiano. Pérdida del índice y otro dedo de la mano izquiera.

da. Pérdida de cuatro dedos que no sean pulgar o índice entre ambas manos.

23. Acortamiento del miembro inferior que oscile entre tres y cinco centímetros.

24. Pie plano valgo bien caracterizado.

25. Pie plano con notables trastornos funcionales que no se corrijan con calzado ortopédico y bien comprobado por la observación.

26. Luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.

27. Atrofias relativas de un miembro que sin comprometer su funcionamiento en límites discrecionales sean incompatibles con los esfuerzos y servicios de campaña.

28. Luxaciones y anquilosis de las principales articulaciones con iguales caracteres que los que se mencionan en el párrafo anterior.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

29. Pérdida de la visión en un ojo. Observación discrecional.

30. Fistula lagrimal de cualquier clase y rebelde al tratamiento. Observación.

31. Defectos de refracción que previe corrección no alcancen una visión superior a un medio en el ojo mejor.

Observación. Miopías de cinco a siete dioptrías.

32. Lesiones constituidas definitivamente de cualquiera de las partes que integran el aparato de la visión y cuando no alcancen una agudeza visual superior a un medio en el ojo mejor. Observación.

33. Blefaritis y conjuntivitis crónica rebelde al tratamiento.

34. Entropión o entropión que se considere incompatible con el servicio de campaña.

35. Ptosis bilateral cuando dirigida la mirada horizontalmente no se descubre la pupila. Ptosis unilateral cuando es tan pronunciado que impide en absoluto la visión del ojo o existe una parálisis ocular que contraindica su operación.

36. Hemianopsias que dejen libre la mácula. Hemeralopias rebeldes al tratamiento. Estrechamientos concéntricos del campo visual que sin reunir las condiciones señaladas en el número 91 del Grupo primero, se consideren incompatibles con la vida de campaña. Observación.

37. Parálisis de uno o varios músculos del ojo con diplopia y grave alteración funcional. Observación.

38. Nistagmus que no reúna las condiciones señaladas en el número 90 del Grupo primero y cuando no alcance una agudeza visual superior a un medio en el ojo mejor. Observación.

H.—Enfermedades del aparato auditivo.

39. Disminución de la agudeza auditiva por cualquier causa que sea que oscile entre los siguientes límites (en el oído mejor).

Voz cachicheada, debe ser oída a más de 0,12 metros y menos de 0,50 metros.

Voz alta, debe ser oída a más de 1,25 metros y menos de 4 metros.

Voz de mando, debe ser oída a más de 2,50 metros y menos de 10 metros. Comprobado por observación.

40. Falta de un pabellón y atresia del conducto auditivo de un lado.

I.—Enfermedades del aparato genitourinario

41. Exclusión de un riñón o falta por extirpación operataria.

42. Varicocele voluminosa.

43. Hidrocele crónico voluminoso.

44. Hipospadias, epispadias y pleuroespadias acompañados de estrechez de meato.

45. Atrofia considerable de los testículos; pérdida de ambos testes o atrofia de uno y pérdida del otro.

Madrid, 27 de marzo de 1941.—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.